



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 035 N

• 09 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA
LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 46
DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO 2019, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MARÍA TERESA MORA
COVARRUBIAS, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

La suscrita, María Teresa Mora Covarrubias, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Primer Año de Ejercicio Legislativo, en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, me permito solicitar a usted ser el conducto formal para someter a discusión y aprobación del Pleno la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se deroga el cobro del derecho fiscal de \$57.00 por cada certificación, y de \$22.00 por cotejo de cada página, establecido en la fracción VIII, del artículo 46, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2019, relativa al cobro por certificación de expedientes que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando estas sean notoriamente indispensables para él para el ejercicio de una acción, el acreditamiento de un derecho, el desconocimiento de una obligación, garantizar el cumplimiento de una obligación, o para ejecutar una sentencia, en apego respecto al artículo 17 Constitucional, y a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica y de gratuidad*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a la crisis económica que atraviesa el Estado de Michoacán, por la mala administración de los recursos públicos, el ejecutivo del Estado ha creado una serie de cargas impositivas a las familias michoacanas, sin justificación legal alguna, al grado de gravar con derechos fiscales algunas actuaciones judiciales, como el cobrar derechos fiscales por la certificación de copias en el Tribunal de Justicia del Estado, sin tomar en cuenta el artículo 17 Constitucional de nuestra Carta magna, que de entre otras cosas y en lo relativo a esta iniciativa establece claramente lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

De lo anterior se advierte que el artículo 17 Constitucional, rector del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, establece el principio constitucional de gratuidad, en el acceso e impartición de justicia, por lo cual las anteriores legislaturas al aprobar imponer el cobro de un derecho fiscal

establecido en la fracción VIII del artículo 46, dentro del capítulo XVI relativo a “Derechos por servicios oficiales diversos”, y establecer el cobro de \$57.00 por certificación y de \$22.00 por cotejo de página que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, han contravenido dicho precepto constitucional, y sobre todo el principio de gratuidad en el acceso e impartición de justicia, en virtud de que las certificaciones que realizan los Jueces y Secretarios de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia son en base a sus funciones jurisdiccionales, es decir desempeñando un cargo de impartidores de justicia, por lo cual no deberían de cobrar por dicha actividad, máxime cuando dicha certificación y cotejo sea indispensable para el acreditamiento de un derecho, para el ejercicio de una acción, para garantizar el cumplimiento de una obligación, para el desconocimiento de una obligación, y para ejecutar una sentencia.

Imponer un cobro por la certificación y cotejo de expedientes en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se equipara a una costa judicial, situación que contraviene el principio de gratuidad en el acceso e impartición de justicia, y prohibida por el artículo 17 Constitucional, ahora bien, no se puede condicionar el acceso o la impartición de la justicia, al pago de un derecho fiscal, menos aun cuando estas actuaciones judiciales sean notoriamente necesarias e indispensables para acceder a la justicia, garantizar un derecho, o bien ejercitar acción diversa en otro tribunal, para dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, respetando sus derechos humanos más fundamentales de entre ellos el de legalidad, seguridad jurídica, gratuidad y el acceso a la justicia.

Si bien es cierto que el Estado de Michoacán atraviesa por una crisis económica sin precedentes, no menos cierto lo es que las familias michoacanas no son responsables del quebranto financiero que atraviesa la entidad, y menos justo, que sean los michoacanos quienes paguen las consecuencias de los malos manejos de los recursos públicos con el pago de más impuestos y derechos fiscales ahora hasta para poder tener acceso a la justicia, toda vez que en la mayoría de los casos, cuando una persona solicita copias certificadas de actuaciones judiciales en un expediente que obra en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, no lo hace para satisfacer un interés personal, en esos debe prevalecer el cobro, ya que su fin no sería para fines legales, pero cuando se soliciten bajo protesta de decir verdad que son indispensables para fines legales ya sea para el acreditamiento de un derecho, para el ejercicio de una acción, para garantizar el cumplimiento de una obligación, para

el desconocimiento de una obligación, o para ejecutar una sentencia, estas deben otorgarse sin el pago de derechos fiscales a fin de no vulnerar el principio de gratuidad, que establece que ninguna persona debe erogar cantidad de dinero en calidad de honorarios o como prestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia como condición de que se realicen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes.

El artículo 17 constitucional, contiene en si varias garantías y derechos humanos, de los cuales gozan los gobernados, de entre ellas el acceso a la justicia, también llamado tutela judicial efectiva, o acceso efectivo a la jurisdicción, y dentro de esta última se engloban a su vez varias sub garantías, de entre ellas la relativa a la impartición de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo tanto los tribunales deben realizar la función que tienen encomendada, sin retrasar u obstaculizar la impartición de justicia por cuestiones de tipo económico, es decir los Tribunales deben desempeñar sus funciones de manera gratuita, por lo tanto no pueden cobrar cantidad de dinero alguna por el servicio que prestan, y la certificación y cotejo de expedientes en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es un servicio prestado por dicho Tribunal el cual no debe ser cobrado en los casos de que dichas actuaciones sean para fines legales con base a la disposición constitucional, la cual de manera alguna puede ser limitada o condicionada al pago de un derecho fiscal, lo que devendría en la denegación al acceso a la justicia, máxime que los órganos jurisdiccionales no están facultados para exigir a los particulares, que exhiban el comprobante de pago por las actividades que realicen, aunque dicha actividad este establecida en la ley de ingresos del Estado, la cual por ningún motivo puede estar por encima de la Carta Magna.

En virtud de lo anteriormente fundado, se debe derogar el cobro de \$57.00 por certificación y de \$22.00 por cotejo de página que hagan los Jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establecido en la fracción VIII, del artículo 46, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2019, cuando dichos cotejos y certificaciones de actuaciones judiciales, sean notoriamente indispensables para el acreditamiento de un derecho, para el ejercicio de una acción, para garantizar el cumplimiento de una obligación, para el desconocimiento de una obligación, y para ejecutar una sentencia.

Argumentación y fundamentación:

El cobro de derechos fiscales por actuaciones de Jueces y Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia,

resulta violatorio de la garantía de gratuidad prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República. Se concluye en ese sentido, puesto, como quedó destacado ya en un apartado de esta misma iniciativa, el principio de gratuidad en la impartición de justicia se traduce en el hecho de que está prohibido cobrar remuneraciones a las partes que litiguen dentro de un juicio, o lo que es lo mismo, condicionar el pago de determinados conceptos a cambio de llevar a cabo actuaciones que son propias de la actividad jurisdiccional, en este caso la certificación de copias de actuaciones judiciales, mismas que desarrollan los diversos tribunales del País. Es decir, las costas judiciales no sólo consisten en el pago de una retribución directa que se hace a los funcionarios encargados de la impartición de justicia a cambio de una actividad judicial que deban desplegar, sino también, la garantía constitucional que protege el texto del artículo 17 de la Ley Fundamental, se traduce en el hecho de no exigir el pago de derechos fiscales por la certificación de algunas copias que sean indispensables para llevar a cabo alguna actividad que es propia y que compete al órgano de justicia como en los siguientes casos; a) El acreditamiento de un derecho, b) Para el ejercicio de una acción, c) Para garantizar el cumplimiento de una obligación, d) para el desconocimiento de una obligación, e) Para Garantizar el cumplimiento de una obligación, y f) Para ejecutar una sentencia, en este último supuesto dictadas por los diversos órganos de justicia que resuelven los conflictos que se les plantean, es una de las facetas culminatorias de la función judicial, la cual tuvo su inicio con la presentación de la demanda, la cual se debe acompañar con los documentos base de la acción a ejercitar, y con los medios de prueba según la vía intentada, y en muchos de estos casos, son precisamente copias certificadas incluso del mismo expediente para hacerlo valer vía incidental, o bien de otro juicio diverso, documentales que son indispensables para acudir ante el órgano jurisdiccional, resultando un impedimento, para las partes no poder contar con dichas copias certificadas por falta de recursos económicos, con lo cual se elestaría supeditando, condicionando o limitando su acceso a la justicia ya sea para ejercer un derecho, o bien para excepcionales o defenderse si no puede pagar dichos derechos fiscales, transgrediendo la garantía de gratuidad en la impartición de justicia a que se refiere el artículo 17 de la Carta Magna, al ser indispensables dichas certificaciones y cotejos para acceder a la justicia, y no para satisfacer algún interés propio o para la realización de algún trámite personal, sino para obtener el debido cumplimiento de una sentencia definitiva dictada dentro del juicio principal; o bien garantizar su derecho mediante la inscripción de un

gravamen, el cual aparte de pagar diverso derecho fiscal ante el órgano registral, también se le supedita su derecho y garantía al pago de un derecho fiscal, lo cual sucede también en los anteriores supuestos señalados.

No podemos pasar por alto que el Estado destina partida presupuestal para que los justiciables tengan acceso a la justicia de entre ellos todos los gastos que derivan en el funcionamiento mismo del aparato judicial, como pueden ser los salarios de los funcionarios y personal de apoyo, el material y el equipo empleado para la realización de las actividades propias del órgano jurisdiccional y sus instalaciones.

Al respecto, debe señalarse que los gastos precisados en primer término son los que están considerados como “costas judiciales”, y que, como tales, están prohibidos por el artículo 17 de la Constitución Federal; mientras que, los segundos, tratan de cualquier erogación ocasionada a las partes con motivo del litigio, los cuales no se encuentran comprendidos dentro de la prohibición constitucional de referencia.

Así, una vez que se ha precisado el alcance de la prohibición de las “costas judiciales” contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, se advierte el artículo 46 fracción VIII de la ley de Ingresos para el Estado de Michoacán en su ejercicio fiscal 2019, al establecer cuotas por la expedición de copias certificadas realizadas por personal pagado por el Estado, y que además tales constancias son necesarias para constituir un derecho, garantizar el cumplimiento de una obligación, ejecutar una sentencia o el mismo desconocimiento de una obligación entre otros, dicho derecho fiscal condiciona tal actuación jurisdiccional a su pago, para poder emitir las copias necesarias para tener acceso a la justicia, vulnerando los derechos humanos de los justiciables, por lo tanto se debe respetar en su integridad el artículo 17 Constitucional, en los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica y gratuidad.

Por tanto, propongo la siguiente iniciativa de

DECRETO

Artículo Único. Se deroga el cobro del derecho fiscal establecido en la fracción VIII, del artículo 46, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2019, en los casos que las certificaciones y cotejos sean con fines legales, en los siguientes casos; a) El acreditamiento de un derecho, b) Para el ejercicio de una acción, c) Para garantizar el cumplimiento de una obligación, d) para el desconocimiento de una

obligación, e) Para garantizar el cumplimiento de una obligación, y f) Para ejecutar una sentencia

Artículo 46. Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

VIII. Por cada certificación de expedientes que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, salvo cuando se trate de solicitudes de copias certificadas, por las dependencias del Ejecutivo en defensa de los intereses del Estado, en cuyo caso serán gratuitas: \$57.00

Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página: 22.00

Cuando se trate de solicitudes de copias certificadas por las partes necesarias para; a) El acreditamiento de un derecho, b) Para el ejercicio de una acción, c) Para garantizar el cumplimiento de una obligación, d) Para el desconocimiento de una obligación, e) Para Garantizar el cumplimiento de una obligación y f) Para ejecutar una sentencia, su servicio será gratuito.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. María Teresa Mora Covarrubias





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx